RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/888/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**[1], a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01604220**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 14
PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Lista de las constructoras que el Aytto. (sic) de Atoyac ha contratado para realizar obras públicas en el Mpio. (sic) del 01 de enero 2018 hasta la fecha, así como su razón social, rfc, domicilio y nombre de los propietarios ó (sic) socios y representante legal, modo de adjudicación de la obra y el monto.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El día cinco de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

[1] A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente compareció por medio de correo electrónico, anexando un documento en el que realizó diversas manifestaciones.

Los días veintiocho y veintinueve del mismo mes y año, el Sujeto Obligado compareció por medio de correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, remitiendo en ambos casos, el oficio número OFS/UT/8659/2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, con anexos.

El cuatro de noviembre de ese año, volvió a comparecer la Titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio número OFS/UT/9462/11/2020, con anexos.

7. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución para que surtieran los efectos legales procedentes; se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; compareciendo por medio de correo electrónico en fecha once del mes y año citados.

8. Ampliación del plazo para resolver. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para elaborar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. En fecha once de enero de dos mil veintiuno, se ordenó agregar las documentales presentadas por la parte recurrente, referida en el numeral siete, para que surtieran los efectos legales a que hiciera lugar, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

[2] Posteriormente, se nombrará como Instituto u Órgano Garante.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3].

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Sin que sea atendible la solicitud de desechamiento realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia, fundamentada en lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dado que las cuestiones relativas al desechamiento del recurso son estudiadas de manera oficiosa por este Instituto **de manera previa** a la emisión del acuerdo de admisión, el cual, fue suscrito desde el diecisiete de octubre de dos mil veinte, hecho suficiente para determinar inatendible su petición, al haberse formulado una vez admitido el recurso que nos ocupa, máxime que no se actualiza la causal a que hace referencia, ya que los agravios formulados por la parte recurrente no se centran en alegar la veracidad de la información entregada, sino en inconformarse con la respuesta que otorgó ese Sujeto Obligado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de la causal de improcedencia alegada por el Sujeto Obligado, ni de ninguna otra o de sobreseimiento, este Órgano Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la lista de las constructoras que el Ayuntamiento de Atoyac ha contratado para realizar obras públicas en el Municipio, del uno de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud; así como su razón social, RFC, domicilio y nombre de los propietarios o socios y representante legal, modo de adjudicación de la obra y el monto.

[3] En adelante, se citará como Ley de Transparencia y/o Ley.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el Sujeto Obligado dio respuesta por medio del oficio número OFS/UT/7182/10/2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que proporcionó el siguiente vínculo electrónico para consultar la información relativa al ejercicio dos mil dieciocho: http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2020/10/anexo-1-atoyac.xlsx.

Respecto al año dos mil diecinueve, señaló que a la fecha, ese Órgano Fiscalizador está realizando la revisión de la cuenta pública dos mil diecinueve, por lo que su Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información solicitada como reservada, a través del acuerdo CT-02-10-2020/CIR/009, contenido en el acta de la vigésima sesión extraordinaria.

Asimismo, orientó al particular para que realizara la solicitud directamente al Ayuntamiento de Atoyac respecto de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, y para tal fin, le proporcionó los datos de contacto de la referida Unidad.

De manera anexa proporcionó diversa documentación, entre la que se encuentra el oficio número AEFCP/M-607/10/2020, suscrito por la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, en el que mencionó proporcionar un disco compacto con la relación de empresas adjudicadas y empresas participantes en licitaciones realizadas por el año dos mil dieciocho, sin anexar el referido disco, sim embargo, la Titular de la Unidad proporcionó un vínculo con esa información, como se señaló previamente.

Del año dos mil diecinueve, solicitó la clasificación de la información como reservada, en los mismos términos que lo indicó la Titular de la Unidad de Transparencia. Finalmente, respecto al año dos mil veinte, mencionó no contar con la información, y orientó a realizar la petición al Ayuntamiento de Atoyac.

De igual forma, anexó el acta de la vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprobó la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco meses. Se anexan la primera foja a modo de ejemplo:

ORFIS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa- Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las doce horas del día dos de octubre del año dos mil veinte y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Mtra. Diana Alicia Bellido Díaz, Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidenta); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de lista y verificación del quórum.
II. Aprobación del orden del día.
III. Análisis y en su caso aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada correspondiente al listado de constructoras que el Ayuntamiento de Atoyac ha contratado para realizar obras públicas en ese municipio, durante el ejercicio 2019, así como su razón social, RFC, domicilio, nombre de los propietarios ó socios y representante legal, modo de adjudicación de la obra y el monto. Punto de acuerdo solicitado por la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, derivado de la solicitud de información registrada con el número 01604220 en el índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.
IV. Cierre de la sesión.

...

Inconforme con la respuesta brindada, la parte recurrente promovió el presente recurso, señalando como agravio lo siguiente:

...

La entrega incompleta de la información que se solicitó en la petición bajo el argumento de que es información "reservada", me refiero a la lista de las constructoras que el Aytto. de (sic) Atoyac ha contratado para realizar obras públicas en el Municipio. del (sic) 01 de enero 2019 hasta la fecha, así como su razón social, rfc, domicilio y nombre de los propietarios ó (sic) socios y representante legal, modo de adjudicación de la obra y el monto, cabe señalar que sólo requiero la información así como la enviaron del 2018, pero ahora del 2019 y hasta la fecha, nada que tenga que ver con el procedo de auditoría o fiscalización de la cuenta pública 2019, información que el ORFIS puede proporcionar y hago la petición a este organismo derivado de que la página del Ayuntamiento, no funciona y no contiene esa información.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, la **parte recurrente** compareció por medio de correo electrónico, en el que de manera general

señaló que la respuesta otorgada es **incompleta**, porque sólo se le proporcionó lo relativo al año dos mil dieciocho, sin dar respuesta a lo relativo a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, bajo el argumento de que es información reservada por no contar con el informe de la cuenta pública dos mil diecinueve y que el dos mil veinte será revisada en el año dos mil veintiuno.

También refirió la solicitud de información está fundamentada en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, transcribiendo su contenido. Posteriormente, mencionó que atendiendo al o previsto en el artículo que refirió, el Órgano de Fiscalización Superior tiene conocimiento de las constructoras que están ejecutando obra pública en el Ayuntamiento de Atoyac, ya que recibe reportes mensuales electrónicos de los estados de obra, ya sea de inicio, avance o conclusión, y los reportes trimestrales de los avances físicos-financieros de obra pública realizada por el municipio.

Por su parte, el Sujeto Obligado compareció proporcionando la siguiente documentación:

1. Oficio número OFS/UT/8659/10/2020, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó medularmente lo siguiente:

...

I. La Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es la que establece las bases para la organización y el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Así como lo establece su artículo 1.

II. En su artículo 3 párrafo segundo establece que **la revisión de las Cuentas Públicas se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal**, sujetándose a los principios de legalidad, entre otros.

III. Lo anterior queda reforzado en su artículo 35, el cual establece que el **Órgano fiscalizará en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales, la ejecución de la obra pública... a través de los informes individuales y del Informe General Ejecutivo.**

IV. Ahora bien, **este Órgano de Fiscalización deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, HASTA EN TANTO SE ENTREGUEN a la Comisión de Vigilancia del Congresos del Estado**, así lo establece su artículo 58 *in fine*.

...

Asimismo, le indicó al particular los pasos para que el particular consulte la información que publica directamente el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Oficio número ORFIS-UT-291-2020, por el que la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas su pronunciamiento con motivo de la interposición del recurso.
3. Oficio número AEFCP/M-664/10/2020, signado por la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, en el que precisa lo siguiente:

...

- **La lista de constructoras contratadas en el 2019 por el Ayuntamiento de Atoyac, está siendo ocupada para realizar el Proceso de Fiscalización a la cuenta Pública 2019; por lo cual si forma parte de dicho proceso** y de conformidad con el artículo 3 de la Ley Número 364 de Fiscalización y Rendición de Cuentas Públicas se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, es decir, el Procedimiento de Fiscalización Superior correspondiente a la Cuenta Pública 2019, se llevará a cabo en el ejercicio 2020; es decir a la fecha este Órgano de Fiscalización está realizando la revisión de dicha Cuenta Pública y en relación al artículo 58 de la citada Ley, se deberá guardar reserva de las actuaciones y tendrá el carácter de pública la información hasta en tanto se entregue al H. Congreso del Estado, los informes Individuales y el Informe General Ejecutivo; motivo por el cual a la fecha este Órgano se encuentra material y legalmente impedido para proporcionar **información del ejercicio 2019.**
- Por último, este Órgano no cuenta con información del **ejercicio 2020**, en virtud de que como ya se mencionó en el punto anterior, en apego al artículo 3 de la Ley Número 364 de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **la revisión de las Cuentas Públicas se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, es decir, el Procedimiento de Fiscalización Superior correspondiente a la Cuenta Pública 2020, se llevará a cabo en el ejercicio 2021.**

Con el fin de coadyuvar con la información solicitada del **ejercicio 2020,** atentamente se sugiere requerirlo al Ayuntamiento de Atoyac por ser la instancia competente, o en su caso, la Contraloría Interna de dicho Ayuntamiento por ser el Ente Fiscalizador que revisa el ejercicio actual.

...

4. Oficio número OFS/UT/9462/11/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, con el que amplió su respuesta, al indicar que solicitó el pronunciamiento de la Dirección General de Evaluación y Planeación, ya que ésta cuenta con la facultad de supervisar la recepción y análisis de la información técnica, financiera, programática y presupuestal que presentan los entes fiscalizables.

En su oficio proporcionó una liga que refirió fue proporcionada por la Dirección General antes citada, informando que contiene ocho informes relativos a la obra pública que ha realizado el Ayuntamiento de Atoyac durante el ejercicio dos mil diecinueve y del ejercicio dos mil veinte con corte al tercer trimestre.

5. Oficio número ORFIS-UT-309-10-2020, con el que la Titular de la Unidad de Transparencia solicita el pronunciamiento del Director General de Evaluación y Planeación.
6. Oficio número DGEYP/620/10/2020, firmado por el Director General de Evaluación y Planeación, en el que indicó que las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Atoyac en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte se encuentran disponibles en la siguiente liga: http://www.orfis.gob.mx/Transparencia/ORFIS-UT-309-10-2020.zip, precisando que la información del ejercicio dos mil veinte es con corte al tercer trimestre. Asimismo, mencionó que **no se cuenta con el listado y la información de constructoras que el Ayuntamiento de Atoyac ha contratado**, ya que no forma parte de la información que los Entes deban presentar para el análisis que realiza esa Dirección.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Posteriormente, la parte recurrente volvió a comparecer al recurso, por medio de correo electrónico, en el que indicó no le satisface la respuesta, reiterando que no le interesan los resultados de las cuentas públicas, ya que únicamente requiere la información que indicó en su solicitud. De igual manera, refiere que la información del ejercicio dos mil dieciocho que le fue entregada por el Sujeto Obligado, en ningún momento hace mención de los resultados de la cuenta pública de ese ejercicio, y para justificar lo anterior, anexó algunas capturas de pantalla que encontró en el vínculo que le proporcionó el Ente Público.

Se inconforma, además, con la parte de la respuesta en la que la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas afirmó que la lista de constructoras contratadas en el dos mil diecinueve está siendo ocupada para realizar el proceso de fiscalización a la cuenta pública, y por tal motivo, si forma parte de ese proceso, ya que a su consideración es ilógico que tengan una lista de constructoras y que no la puedan reproducir y editar para cumplir con su solicitud.

Finalmente, hace mención a que la respuesta que proporcionó el Director General de Evaluación y Planeación no es suficiente para satisfacer su solicitud, porque la información es confusa, deficiente e inexacta, ya que sólo un documento de los entregados contiene información del municipio de Atoyac, ya que se refieren a funcionarios municipales que no corresponden a las autoridades de Atoyac (agrega una captura de pantalla), y que no puede ser considerada como válida, aún y cuando en esos archivos se haga mención de algunas localidades del Municipio de Atoyac.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Primeramente, del agravio formulado por el particular, se advierte que se inconforma porque la información es incompleta por haberse reservado la información peticionada correspondiente al año dos mil diecinueve y hasta la fecha de la solicitud; razón suficiente para determinar que respecto de la información del ejercicio dos mil dieciocho existió conformidad con la respuesta otorgada, al ser consentida tácitamente y por ello, no formarán parte de la presente litis.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/21[4] dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación con el rubro "***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE***", así como el criterio de interpretación número 01/20, emitido por el Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
> ...

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto estima que el motivo de inconformidad deviene a la fecha **infundado,** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Información que se relaciona con las actividades que desarrolla el Sujeto Obligado, como se aprecia de las atribuciones que le imponen los artículos 2, fracción XIX, 26, 27, 28, 30, 35, 46, fracción II, incisos a) y b), 48, y 85, fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, fracciones VI y XI, 33, fracciones IV, VII, IX, XI y XIII, 47, fracciones III, IV, V, VIII, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

---

[4] Consultable en el vínculo:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=actos%2520consentidos%2520tacitamente&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204707&Hit=13&IDs=2010501,2005673,2004666,2002705,2001090,174062,175413,176405,176601,177026,179870,182264,204707,202345&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Normatividad de la que se aprecia que son competentes para pronunciarse la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas y la Dirección General de Evaluación y Planeación, sin embargo, de autos no consta que durante el procedimiento de acceso exista respuesta de la segunda de las áreas mencionadas, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo previsto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia, al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la información ante la totalidad de las áreas competentes del Ente Público.

Sin embargo, ello quedó subsanado al comparecer al recurso, ya que requirió el pronunciamiento de la Dirección General de Evaluación y Planeación, como consta en autos.

Como se advierte, de los agravios formulados por la parte recurrente, su inconformidad se centró en que la información que peticionó no tiene que ver con el proceso de auditoría o fiscalización de la cuenta pública dos mil diecinueve, por lo que el estudio a realizar se centrará en determinar la procedencia de sus argumentaciones.

Al respecto, es preciso afirmar que, si bien consta que la parte recurrente compareció a desahogar las vistas que se le otorgaron durante la sustanciación del recurso de revisión, realizando diversas manifestaciones en las que aportó elementos novedosos con los que confirmó la inconformidad con las respuestas que emitió el Sujeto Obligado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 202 y 215 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto tiene la obligación legal de emitir las resoluciones de los recursos de revisión atendiendo al principio de congruencia con relación a los agravios formulados, **sin que puedan variarse los hechos que dieron origen a la presentación del medio de defensa.**

Ahora bien, para justificar la reserva de la información relativa al ejercicio dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado proporcionó el acta de la vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que mediante acuerdo número CT-02-10-2020/CIR/009 se confirmó la solicitud de reserva que formuló la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, al encuadrar en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 68, fracción IX, de la Ley de Transparencia, misma que se refiere a aquella **que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan.**

En el contenido del acta, se estableció que entregar la información peticionada vulneraría lo establecido en el artículo 58 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, por lo que continuación se procede transcribir su contenido:

...
Artículo 58. Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo se entregarán al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar el primer día del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el portal de internet del Órgano, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Órgano deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, hasta en tanto se entreguen a la Comisión.
...

Del análisis al artículo referido, se aprecia que el Órgano de Fiscalización Superior **deberá reservar** la información relativa a las **actuaciones**, observaciones y recomendaciones contenidas en los informes individuales y el general ejecutivo, hasta en tanto se entreguen a la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso, la cual debe entregarse en el **mes de octubre de cada año.**

No obstante lo anterior, en la Séptima Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, **se aprobó una prórroga** para que el Sujeto Obligado presentara a la Comisión Permanente de Vigilancia, los informes individuales y el Informe General Ejecutivo, a mas tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**[5], por lo que es evidente que a la fecha en que se formuló la solicitud y en la que compareció al recurso el sujeto obligado, **aun no se ha remitido esa información al Congreso del Estado,** hecho que no varía la condición determinada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En el acta en estudio, se estableció que la información solicitada es relativa al procedimiento de fiscalización superior concerniente a la cuenta pública dos mil diecinueve del H. Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por lo que está sujeta a revisión.

Para justificar lo anterior, estableció que al proporcionar la información solicitada se podría afectar de manera determinante el conjunto de acciones que tienen por fin comprobar el efectivo cumplimiento de la actividad económica-financiera de los entes encargados de ejercer recursos públicos apegados a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.

Recalcó, además, que la información de interés del particular es proporcionada por cada uno de los sujetos fiscalizados, y por ello, se trata

[5] Así se estableció en la Gaceta Legislativa número 97, consultable en el siguiente vínculo: https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/GACETA97.pdf

del soporte con la que están sustentando los trabajos de la auditoría y que en su conjunto, representará la evidencia de los resultados obtenidos en cada auditoría.

Al formular la prueba de daño, justificó que el interés protegido es el cumplimiento del procedimiento de fiscalización superior de las cuentas públicas de los entes fiscalizables correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve conforme a su Ley aplicable, siendo a su vez la base para el ejercicio de la facultad de revisión que ostenta el Poder Legislativo, y que el dar a conocer la información peticionada puede producir la afectación del orden público al proporcionar información expresamente reservada por la Ley, al vulnerar su sigilo y confidencialidad, ya que ello vulneraría las acciones preventivas o correctivas de las auditorías que se están llevando a cabo para obtener evidencia del grado de cumplimiento que de los recursos públicos realiza el Ayuntamiento.

Por ello, este Instituto determina que la clasificación de la información como reservada fue correcta y apegada a la normatividad que rige la materia; ya que el Sujeto Obligado **justificó los extremos previstos por el artículo 70 de la Ley de Transparencia**, y por tal motivo, el agravio formulado por el particular deviene **infundado**.

No se pierde de vista que si bien el artículo 65, de la Ley de Transparencia, y el numeral noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, prevén que para atender las solicitudes de información, se deberá elaborar una **versión pública** cuando el documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales; no obstante, en el presente caso, el artículo 58 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, de manera expresa establece el Órgano de Fiscalización Superior **deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, hasta en tanto se entreguen a la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso.**

Toda vez que a la fecha en que se otorgaron las respuestas a la solicitud no había acontecido la entrega de la documentación a la referida Comisión, se concluye que no es procedente ordenar la elaboración de la versión pública de la información, por así estar expresamente dispuesto en la normatividad que rige la actuación del Sujeto Obligado.

No se pierde de vista que, al comparecer al recurso, el Sujeto Obligado entregó la información a que hizo referencia el particular en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, como se apreció del oficio número DGEYP/620/10/2020, signado por el Director General de Evaluación y Planeación.

Para mayor claridad, el particular precisó que su solicitud se refería a lo normado en el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Estatal, es decir, a lo relativo a los estados de obra pública mensuales que contienen información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, y que se remiten de forma electrónica al Congreso del Estado.

Al respecto, el Director General de Evaluación y Planeación remitió una liga en la que especificó se encuentra la información que remitió el Ayuntamiento de Atoyac correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve y hasta el tercer trimestre del dos mil veinte, misma que fue corroborada por el Comisionado Ponente al realizar la diligencia de inspección, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla del documento que se descargó y de la primera foja de uno de ellos:

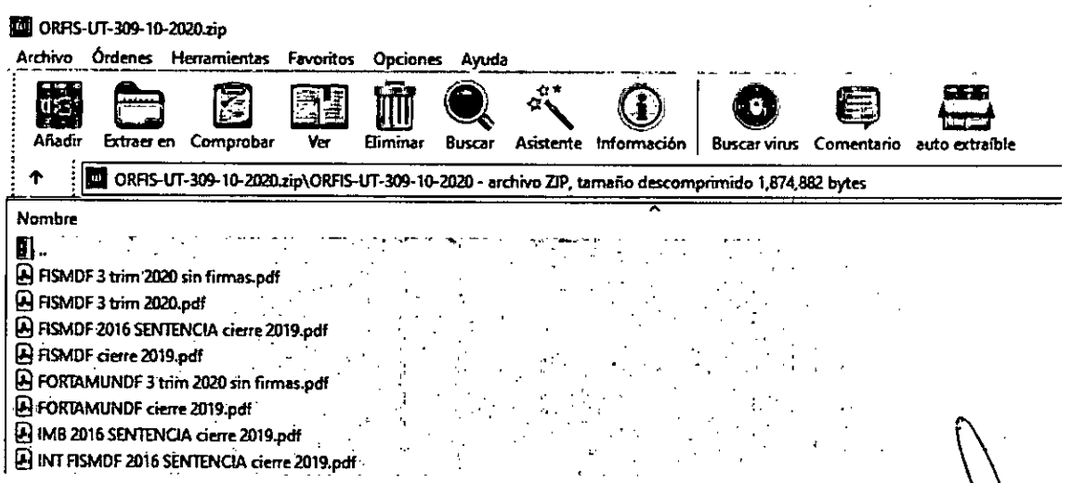

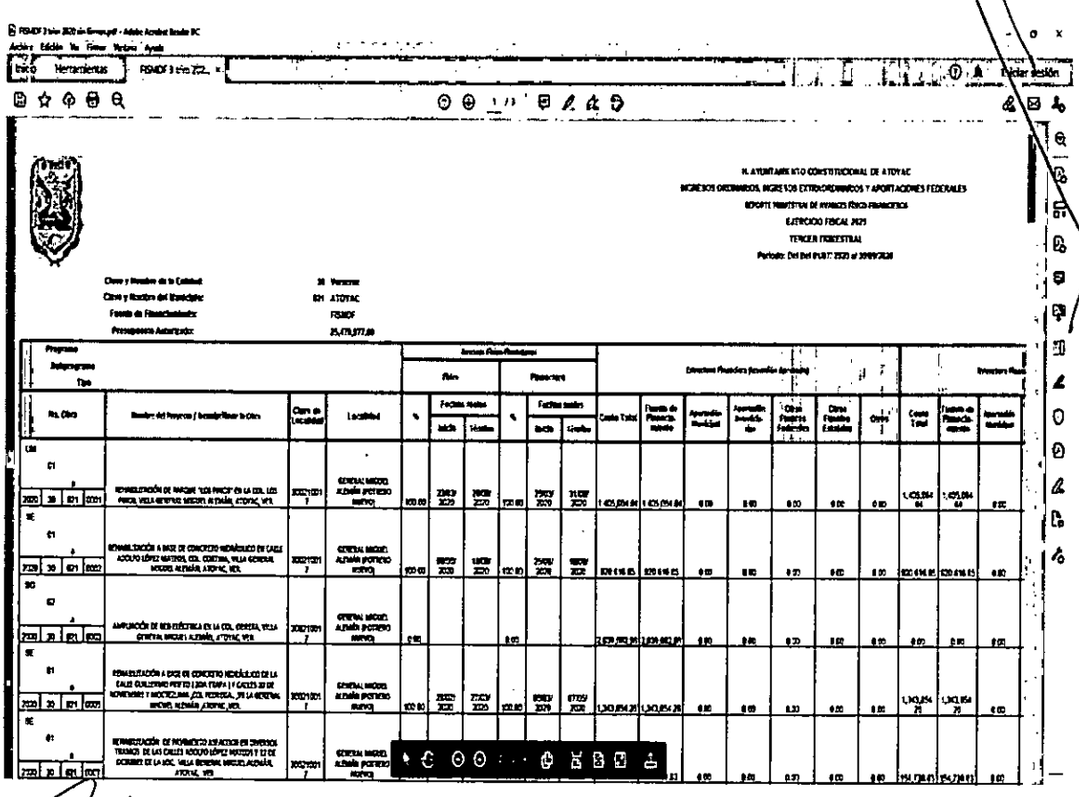

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[6], de los que se aprecia que el Sujeto Obligado maximizó el derecho a la información del particular, al entregar la documentación a que hizo referencia el particular cuando compareció al recurso con motivo de la emisión del acuerdo de admisión.

Sin que sea atendible la inconformidad que planteó el particular en su escrito remitido mediante correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil veinte, en la que refiere que no coinciden los nombres de las autoridades del Municipio, ya que si bien es cierto se observan los cargos a que hace referencia, ello no significa que la información no corresponda al Municipio de Atoyac, ya que, en la parte superior de ese mismo documento, se establece la clave y nombre del mencionado Municipio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

[6] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, p. 1373.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, en términos de la fracción X, del artículo 113 del mismo ordenamiento, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley